

## PRINCIPALES MODIFICACIONES AL NUEVO REGIMEN DE PENSIONES DEL D.L. N° 3.500, DE 1980.

Prof.: Jorge Drago M.

Se puede afirmar que la ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial del 29 de Agosto de 1987, que ha entrado a regir en su integridad el 1° de Enero de este año, contiene las modificaciones más importantes que se han introducido desde su vigencia al texto del D.L. 3.500, de 1980, sobre Nuevo Régimen de Pensiones, esto es, desde el 1° de Mayo de 1981.

En efecto, si bien el D.L. 3626, de 1981, publicado en el Diario Oficial del 21 de Febrero de 1981 introdujo a lo menos 60 modificaciones al D.L. 3.500, ahora son 42, ello ocurrió antes que comenzara a aplicarse esta última norma, sin conocerse aún su práctica y desarrollo, consideraciones éstas que sin duda otorgan especial trascendencia a las actuales innovaciones.

Sobre la base y perspectiva de un Sistema en pleno desenvolvimiento, se han incorporado a él nuevos elementos que permitirán un mayor afianzamiento del mismo, al ampliarse las posibilidades de captación de ahorro debidamente reguladas que lleven a mejorar en calidad y cantidad las prestaciones, perfeccionándose a la vez mecanismos de cobertura más acabada y acordes con las necesidades de los afiliados.

Los objetivos reseñados de las modificaciones son concordantes con la inspiración esencial del Sistema, la subsidiariedad, vale decir brindar permanentemente oportunidades al trabajador que, traducidas en diversas opciones de beneficios, le permitan en ejercicio de su sola voluntad alcanzar prestaciones que satisfagan más plenamente sus expectativas y necesidades, en relación directa con sus aportes y contribuciones, y de no ser ello posible, ampliándose el acceso a tales prestaciones pero financiadas con cargo a toda la comunidad a través del Estado.

Las modificaciones más importantes que inciden en materia de beneficios se pueden agrupar en las siguientes:

- 1.- Cotizaciones y aportes.
- 2.- Financiamiento de las pensiones y especialmente de las de invalidez.
- 3.- Modalidades para constituir pensiones.

A continuación se tratará cada una de ellas a grandes rasgos.

- 1.- Se precisa la obligatoriedad de las cotizaciones en relación con la edad del trabajador afiliado en cuanto sólo los menores de 65 años, si son hombres, o de 60 si son mujeres, deben cotizar tanto el 10% general básico a la cuenta de capitalización como la cotización adicional, de alrededor del 3,4%, según la Administradora, para el financiamiento de ésta y de la prima del seguro que de cargo de la misma garantice un monto suficiente para la pensión de invalidez.

Es decir, si cumplidas las edades indicadas el trabajador no opta por acogerse al goce de pensión de vejez y continua laborando, cesa su obligación de efectuar las cotizaciones señaladas, pudiendo hacerlo sólo voluntariamente, o hacer depósitos a su cuenta de ahorro voluntario, para incrementar si desea su cuenta individual que financiará su pensión.

Cabe agregar en todo caso, que sólo los menores de las edades indicadas pueden pensionarse por invalidez razón por la cual no se justificaría que se mantuviera la cotización que sirve para estos efectos más allá de tales edades.

Lo dispuesto por la ley guarda armonía con la estructura básica del Sistema, de aseguramiento, no pudiendo garantizarse, exigiendo cotizaciones obligatorias, riesgos ya producidos, como el cumplimiento de la edad, o la cobertura de invalidez, cuando por meras circunstancias de edad las capacidades se encuentran ordinariamente disminuidas, dejando no obstante al propio interesado la posibilidad de efectuar cotizaciones posteriores que

incrementen la prestación.

Lo dicho no rige para la cobertura de salud, respecto de la cual la ley expresamente mantiene la cotización con carácter obligatorio cualquiera sea la edad del afiliado.

Pues bien, las cotizaciones voluntarias que se podría continuar haciendo no podrían ser otras que aquellas que no excedan el 20% de la remuneración imponible, acorde con las que establece la ley con dicho carácter, desde el momento que se elimina las cotizaciones voluntarias anteriores que podían llegar al 20% de las remuneraciones que excedieran la imponible y hasta 120 Unidades de Fomento. Cualquiera otra no sería cotización, legalmente.

De lo expresado se puede concluir con propiedad que en la legislación comentada existen en general dos causas de no imponibilidad de las remuneraciones, por su monto, cuando excedan las 60 Unidades de Fomento, o en razón de la edad de quien las percibe, más de 65 años o de 60, según el caso.

En otro aspecto, se cambia el destino de la cotización adicional, que iba al financiamiento del seguro de invalidez que debía tomar la Administradora para cubrir íntegramente el monto de esta pensión, por el de servir al financiamiento de la misma Administradora, y al seguro que debe contratar para garantizar el aporte adicional que debe hacer si la cuenta individual del afiliado no alcanza para una pensión de invalidez suficiente.

Como a su vez las comisiones que perciben las Administradoras por servicios específicos y determinados van también a su financiamiento, se establece que cuando ellas consistan en un porcentaje de la remuneración corresponderán a la cotización adicional, para evitar duplicidad del mismo objeto.

Se sustituye también gran parte del sistema de cotizaciones voluntarias, que como se indicó podían llegar hasta el 20% de las remuneraciones que excedieran las imponibles y hasta 120 U.F., como los depósitos que podían efectuarse, por un sistema de depósitos que, sin abandonar dicho carácter voluntario, van a integrar ahora una cuenta independiente de la de capitalización, llamada cuenta de ahorro voluntario, que bien puede traspasarse a ella sólo si el afiliado lo desea.

Sobre este mismo punto es conveniente referirse al íntegro de los depósitos.

Como ellos no constituyen técnicamente cotizaciones, el empleador,

al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del Código del Trabajo, no estaría obligado a efectuar la retención correspondiente al pagar las remuneraciones, y dado el carácter voluntario de los mismos pasarían a ser descuentos convencionales destinados a efectuar pagos "de cualquier naturaleza", quedando sujetos en todo caso el tope del 15% de la remuneración. Sin embargo, la ley obvió esta limitante, sin alterar la naturaleza del acto, estableciendo que si un afiliado ha otorgado mandato explícito a la Administradora para el cobro de estos depósitos, podrá perseguir su pago respecto del empleador, haciéndole aplicables las normas de la ley 17.322, sobre el cobro ejecutivo de cotizaciones y sanciones por no pago oportuno, pasando así a ser "obligaciones con instituciones de previsión", quedando por ello comprendidas entre los descuentos obligatorios para el empleador, sin limitación de monto. Por la misma razón si el afiliado no otorga dicho mandato, su descuento sólo podrá ser convenido con el empleador y hasta el límite indicado.

- 2.- En cuanto al financiamiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, se mantiene el sistema de aplicación de los saldos de la cuenta individual y subsidiariamente, la garantía del Estado de pensión mínima, en los casos en que se agote dicha cuenta o el monto de la renta vitalicia llegare a ser inferior al monto de la propia pensión mínima.

La innovación está en que respecto de todas las pensiones pasa a integrar el saldo de la cuenta de capitalización un complemento del bono de reconocimiento, para quienes tengan derecho a este último, más los traspasos que se desee realizar desde la cuenta de ahorro voluntario. En relación específicamente con la pensión de invalidez una nueva fuente de financiamiento fuera de las expresadas está constituida por el aporte adicional que debe realizar la Administradora, si los saldos de la cuenta no alcanzan para una pensión de referencia que se estima suficiente.

Complemento del bono de reconocimiento son los valores que se agregan a éste, de considerar o reconocer el derecho a pensión de sobrevivencia en el régimen antiguo que correspondería a sus beneficiarios en el nuevo sistema cuyas expectativas de vida excedan a las del afiliado, válido para quienes se pensionen por vejez o invalidez sin derecho al seguro por aporte adicional en este último caso, hasta el 30 de Abril de 1991. Una norma transitoria también confiere derecho al complemento a quienes se hubieren pensionado con anterioridad a la publicación de la ley modificatoria.

El mencionado complemento será calculado por la propia Administradora y solicitará su aprobación y pago a la correspondiente Caja de Previsión que emitió el bono.

Cuenta de ahorro voluntario es la cuenta personal que desee to  
mar el afiliado en la misma Administradora en la cual se encuen  
tre incorporado, independiente de la cuenta de capitalización,  
en la cual podrá efectuar depósitos simultáneamente con las co  
tizaciones, cuyas cuantías quedan a su voluntad, siendo sus  
saldos de libre disponibilidad, hasta cuatro giros anuales, o  
traspasables a la cuenta de capitalización al momento de cumplir  
los requisitos para pensionarse, o bien para obtener una pen  
sión de vejez con edad anticipada.

Los saldos de estas cuentas integran el Fondo de Pensiones que maneja la Administradora, gozando por ello de la misma rentabilidad.

Además, tales saldos no son inembargables, lo que dado su carácter de voluntarios habría permitido que por esta vía se eludiera la acción de la justicia fácilmente.

Sí el afiliado no optó por traspasar los saldos de la cuenta de ahorro a la cuenta de capitalización y fallece, se integran a la masa de sus bienes hereditarios, favoreciendo a sus herederos, sean o no beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Aporte adicional constituye la diferencia de cargo de la Administradora que faltaría a la cuenta del afiliado, ocurrida la contingencia invalidez, para financiar esta pensión, más la de sobrevivencia que correspondiera y la cuota mortuoria, estimada aquella como suficiente, esto es equivalente al 70% del ingreso base, o sea al promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos 10 años, actualizados.

No obstante que la Administradora es exclusivamente responsable y obligada a completar este aporte adicional, para garantizarlo debe contratar un seguro que lo cubra íntegramente, cuya prima se incluye en la cotización adicional que debe integrar el trabajador.

De lo expresado es posible apreciar que cambia substancialmente el financiamiento de estas pensiones de invalidez y de sobrevivencia, desde que se asegura el total de la pensión, para lo cual debe traspasarse a la Compañía de Seguros el saldo de la cuenta individual del afiliado por concepto de prima, a garantizarse sólo como un eventual aporte a dicho saldo, de cargo de la Administradora, manteniéndose el dominio del afiliado sobre su cuenta para que pueda ejercer el derecho a pensiones según la modalidad que elija.

- 3.- Respecto a las modalidades para constituir pensiones de vejez, invalidez y muerte se uniforma un mismo sistema pudiendo serlo a

través de una Renta Vitalicia Inmediata; una Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o un Retiro Programado. Con anterioridad sólo existía la posibilidad de opción entre una Renta Vitalicia y un Retiro Programado, y sólo para el caso de la pensión por vejez. De este modo se amplían las opciones en favor del afiliado.

Renta Vitalicia Inmediata se configura al contratar con una Compañía de Seguros, quien reúna los requisitos para pensionarse, el pago de una renta mensual de por vida y una pensión de sobrevivencia a sus beneficiarios, a cambio del traspaso de los fondos necesarios.

La Compañía de Seguros queda a la libre elección del trabajador, a menos que se trate de la pensión de invalidez, en cuyo caso transcurridos 90 días de declarada la incapacidad si no se eligió la Compañía, la pensión la pagará la misma en la cual se contrató el seguro del aporte adicional, por la Administradora.

Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, que se asemeja a la combinación de la Renta Vitalicia con el Retiro Programado, consiste en contratar con una Compañía de Seguros el pago de una renta vitalicia a contar de una fecha determinada, traspasando por concepto de prima los fondos necesarios y reteniendo en la Administradora fondos suficientes para obtener mientras se cumple dicha fecha, una renta anual a pagarse mensualmente.

Retiro Programado, es el obtenido de la Administradora calculado anualmente, a pagarse en forma mensual, con cargo a la cuenta de capitalización y fondos del afiliado.

Durante el período en que tales fondos permanecen en la Administradora que paga la pensión de Renta Temporal o Retiro Programado o se incrementan con la rentabilidad de las inversiones, corresponderá al afiliado considerar esta situación al momento de optar por estos sistemas o pactar un seguro de renta vitalicia, lo que justifica ampliamente el propósito de la norma de crear más alternativas al respecto a través de una combinación de las dos modalidades extremas.

Es interesante también referirse a la pensión de vejez con edad anticipada.

La ley facilita el hecho de acogerse a esta pensión, que procede por cualquiera de las modalidades descritas, siempre que el monto de la pensión que resultaría fuere suficiente, esto es igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos diez años actualizadas, pudiendo cederse el bono de reconocimiento y su complemento a la Compañía de Seguros con la

cual se contrate la renta vitalicia, el que se hará exigible o l<sup>í</sup>quido al cumplirse las edades generales de pensión. Se perm<sup>í</sup>te un mayor acceso a esta pensión al considerar monto suficien<sup>t</sup>e m<sup>í</sup>nimo el equivalente al 50% y no del 70% del promedio de los últimos diez años y considerar el bcno y su complemento.

Las pensiones de sobrevivencia. La ley uniforma el régimen de estas pensiones haciéndolas más concordantes con la que es<sup>t</sup>aba percibiendo el afiliado fallecido o con las que le habría co<sup>r</sup>respondido recibir.

Se establece también la posibilidad de opción de estos beneficia<sup>r</sup>ios, respecto de la modalidad de la prestación, cuando se cau<sup>s</sup>an por fallecimiento de un trabajador activo es decir que no estaba en goce de pensión. Si los beneficiarios no están todos de acuerdo en la elección de la modalidad de la pensión, de las tres ya analizadas, se otorga por el modo Retiro Programado, solución que parece ser la más prudente que podía adoptar la ley.

Si la pensión de sobrevivencia se origina por muerte del pensio<sup>n</sup>ado, hay que distinguir si éste lo era de una Renta Vitalicia Inmediata o Diferida, en cuyo caso basta con comunicar a la co<sup>r</sup>respondiente Compañía de Seguros el hecho de la muerte para que proceda al pago de la pensión de sobrevivencia cubierta con el mismo seguro. Asimismo, si se era pensionado de Renta Tem<sup>p</sup>oral o Retiro Programado, se comunica a la Administradora que estaba pagando estas pensiones para que continúe haciéndolo con los beneficiarios de sobrevivencia.

En este evento, si ha caducado la calidad de beneficiario y en la cuenta del pensionado fallecido aún restan saldos éstos inte<sup>r</sup>gran su herencia, lo que obviamente no ocurre si se ha contra<sup>t</sup>ado un seguro.

Para las tres modalidades de pensiones analizadas, se uniforma un ré<sup>g</sup>imen de retiros de excedentes de libre disponibilidad, que consist<sup>e</sup> en poder retirar de la cuenta de capitalización el excedente de su sal<sup>d</sup>o necesario para obtener una pensión de vejez o invalidez igual o superior al 70% del promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos diez años, actualizadas, opción que el afiliado puede hacer si considera más conveniente a sus intereses obtener de una vez dichos saldos o bien le resulta mejor no solicitarlos e incrementar por esta vía su futura pensión.

La ley en análisis contiene otras innovaciones que son dignas de des<sup>t</sup>acar.

Respecto de la pensión de invalidez, durante un plazo de doce meses desde que el afiliado dejó de cotizar sea por término o suspensión de la relación laboral, lo que sucede generalmente por cesantía, la Administradora debe mantener su responsabilidad de cubrir el aporte adicional que debe hacer para que esta pensión alcance un monto suficiente, aporte que como se indicó se asegura en una Compañía, de cargo de la Administradora.

Se extiende también la posibilidad de acogerse a la garantía del Estado de pensión mínima, al ampliarse en un año el tiempo durante el cual se debe reunir el mínimo de cotizaciones de cualquier régimen previsional para tener derecho a pensión de invalidez y sobrevivencia. Se elimina para estas pensiones de invalidez el lapso de espera de seis meses previos de afiliación. Se incorpora para todas estas pensiones otro requisito, pero con carácter alternativo de los antiguos, consistente en reunir a lo menos diez años de cotizaciones en cualquier régimen de previsión para acceder a ellas.

Se otorga garantía del Estado para el pago de la cuota mortuoria, que asciende hasta 15 Unidades de Fomento.

Finalmente, es de relevancia que la ley haya subsanado un vacío legal al conferir derecho a pensión a los funcionarios públicos incapacitados por actos de servicio, de cargo fiscal, derecho que no tenían si se afiliaban a una Administradora de Fondos de Pensiones.

Lo expuesto es un esbozo de las trascendentales modificaciones que tienden a perfeccionar el nuevo Sistema de Pensiones imperante en el país.